

Sentencia: ST-094 2022 Tribunal Superior de Bogotá. MP: Ruth Elena Galvis Vergara

Hechos jurídicamente relevantes:

1. El 25 de mayo de 2016 se celebró un contrato de cofinanciación entre Piscícola Coolfish SAS y Bancoldex, en donde esta última era la acreedora. Sin embargo, el 31 de agosto de 2018 la Superintendencia de Sociedades admitió a la deudora a un proceso de reorganización, y seguido a este, el 11 de agosto de 2021 se dio apertura a la liquidación judicial de la misma.
2. La apertura de la liquidación se dio el 11 de agosto de 2021, y se fijó un aviso por 10 días desde el 7 de septiembre, el cual se desfijó el 20 de septiembre de 2021, término propuesto para que los interesados presentaran sus créditos. Así las cosas, Bancoldex presentó su **crédito el 14 de septiembre** para su reconocimiento. No obstante, cuando se aprobó el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, el liquidador reconoció la acreencia del Banco como “postergado extemporáneo de quinta clase”, motivo por el cual el acreedor objetó dicha decisión. En virtud de la misma, el 23 de febrero de 2022 en audiencia de conciliación el liquidador no aceptó la objeción toda vez que a su juicio, conforme al artículo 69 numeral 5 de la Ley 1116, la obligación no fue incluida en el proceso de reorganización, y por tanto, debía reconocerse de tal forma, argumento aceptado y apoyado por el Despacho competente en la SuperSociedades.
3. De esta forma, pese a que el acreedor presentó recurso de reposición en audiencia, el despacho se mantuvo en su postura, por lo que el primero interpuso acción de tutela contra la Supersociedades y contra el liquidador, solicitando que se revocase dicha decisión y se reconocieran sus créditos como presentados oportunamente en la liquidación.
4. El Tribunal admitió la tutela, y luego de analizar los requisitos de procedibilidad de dicha acción constitucional, analizó que:

Problema(s) jurídico(s):

1. ¿Es extemporáneo un crédito no graduado en el proceso de reorganización, pero presentado en la liquidación judicial?

Consideraciones de la Corte:

1. “Señala el numeral 5° del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, que los créditos no graduados y calificados en el proceso de reorganización, como el del promotor constitucional, serán presentados ante el liquidador. Entonces, es absolutamente diáfana la disposición en cita, al permitir que acreencias que no se hicieron valer en el proceso de reorganización, sin importar su fecha de causación, sean tenidas en cuenta en el proceso de liquidación pues, contrario a lo afirmado por los convocados, ninguna limitación al respecto consagra la legislación que regula la materia.” (Pág. 8)
2. “La sanción que contempla el numeral 5° del artículo 69 ejusdem, se circunscribe específicamente, a los casos en que, en el proceso de liquidación, comparece el acreedor de forma extemporánea a presentar la obligación, **situación que no se configura en este asunto, toda vez que, dentro de los 20 días que fueron otorgados la vocera de Innpulsa Colombia como acreedor de la sociedad en liquidación, presentó la solicitud para que su crédito fuera incluido.**” (Pág. 9)
3. “De manera tal que la conclusión a la que arribaron los accionados, parten de un supuesto equivocado al asignar un alcance distinto a una disposición suficientemente clara como para ser objeto de interpretación.” (Pág. 9)

4. “Del anterior recuento, resulta palmario que las actuaciones censuradas se traducen en la configuración de un defecto sustantivo al fundar su decisión en una norma claramente inaplicable al caso y, además, por desconocer el alcance de una que, en cambio, apoya su proceder y le permite en el proceso de liquidación presentar y hacer valer sus acreencias” (Pág. 9)
5. “Como se anticipó, es ostensible la transgresión de los derechos fundamentales de la gestora constitucional, razón suficiente para conceder el amparo invocado y, ordenar a la Delegatura de Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, que, atendiendo las consideraciones de este proveído, proceda a estudiar y resolver nuevamente la objeción presentada”. (Pág. 10)

Regla jurídica aplicable:

1. No, toda vez que el artículo 48 de la Ley 1116 establece que los créditos no graduados en la reorganización, podran hacerlo en la liquidación, siempre que sean presentados en el término establecido.

Observaciones El Tribunal **CONCEDE** el amparo de tutela